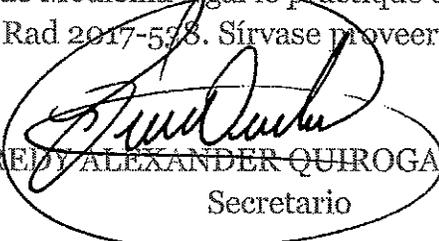


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado judicial de la parte actora solicitó que el Instituto Colombiano de Medicina legal le practique el examen médico para obtener la discapacidad física. Rad 2017-538. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por TEODOLFO POLO
MAHECHA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2017-00538-00.**

El apoderado de la parte demandante por medio de escrito allegado al presente proceso, solicita que el Instituto de Colombiano de Medicina Legal como auxiliar de la Rama Judicial, practique el examen médico con el fin de determinar la discapacidad del actor; prueba que fue decretada en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2018.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, se informa que por medio de auto proferido el 30 de enero de 2019 no se accedió a la práctica del examen médico por parte del Instituto de Medicina Legal, en razón a que esta entidad no se encuentra facultada legalmente para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad. En ese orden de ideas, se advierte que esta petición fue resuelta en pretérita oportunidad, por lo que debe atender lo allí dispuesto, máxime cuando se decretó la prueba con otra autoridad.

Aunado lo anterior, en el auto aludido se ordenó la práctica de la prueba a través de la EPS CONVIDA, respecto de este requerimiento y de las documentales aportadas por el actor no se advierte ningún incumplimiento por parte de la entidad, por el contrario, lo que se evidencia es que ya se emitió autorización para la práctica del examen con Alianza Exámenes Empresariales Ocupacional.

En ese orden de ideas, se REQUIERE de manera URGENTE a la EPS CONVIDA y con los apremios legales contemplados en el artículo 44 del CGP, para que informe a esta autoridad judicial si actualmente cuenta con el servicio con la empresa Alianza

Exámenes Empresariales Ocupacional, y en caso afirmativo se CONMINA para que realice de manera URGENTE y CÉLERE la práctica del dictamen médico solicitado.

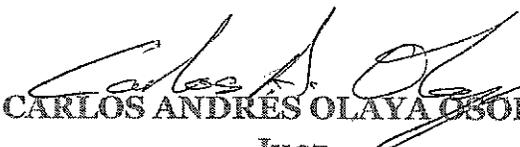
Se advierte a la EPS CONVIDA que si no cuenta con el convenio Alianza Exámenes Empresariales Ocupacional debe realizar al actor la calificación de la pérdida de capacidad con la entidad que tenga convenio.

A folios 198-200 se observa poder togado por la parte demandante a nueva apoderado; no obstante no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNASIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Teniendo en cuenta que se otorgó nuevo poder por parte de la pasiva se entiende REVOCADO el poder conferido al Dr. **ALVARO MORENO MORENO** identificado con C.C. 19.483.887 y T.P. 56.801.

Finalmente, se advierte que la EPS CONVIDA no es parte dentro del presente proceso pues el Despacho lo requirió para la práctica de una prueba. No obstante, se observa que la Dra ANA CAROLINA PALACIOS IBARRA presentó memorial en el cual comunica la renuncia al poder conferido; sin embargo la togada solo ha presentado las respuestas al requerimiento realizados por esta autoridad judicial; en consecuencia no se le atenderá la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

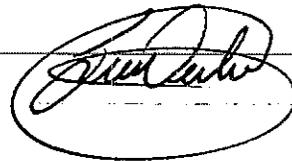
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

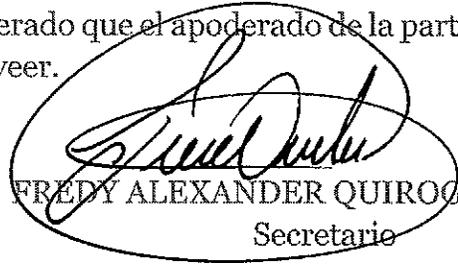
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 20-07-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2019, informó al Despacho del señor Juez que el apoderado que el apoderado de la parte ejecutante allegó memoriales. Rad. 2018-462. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



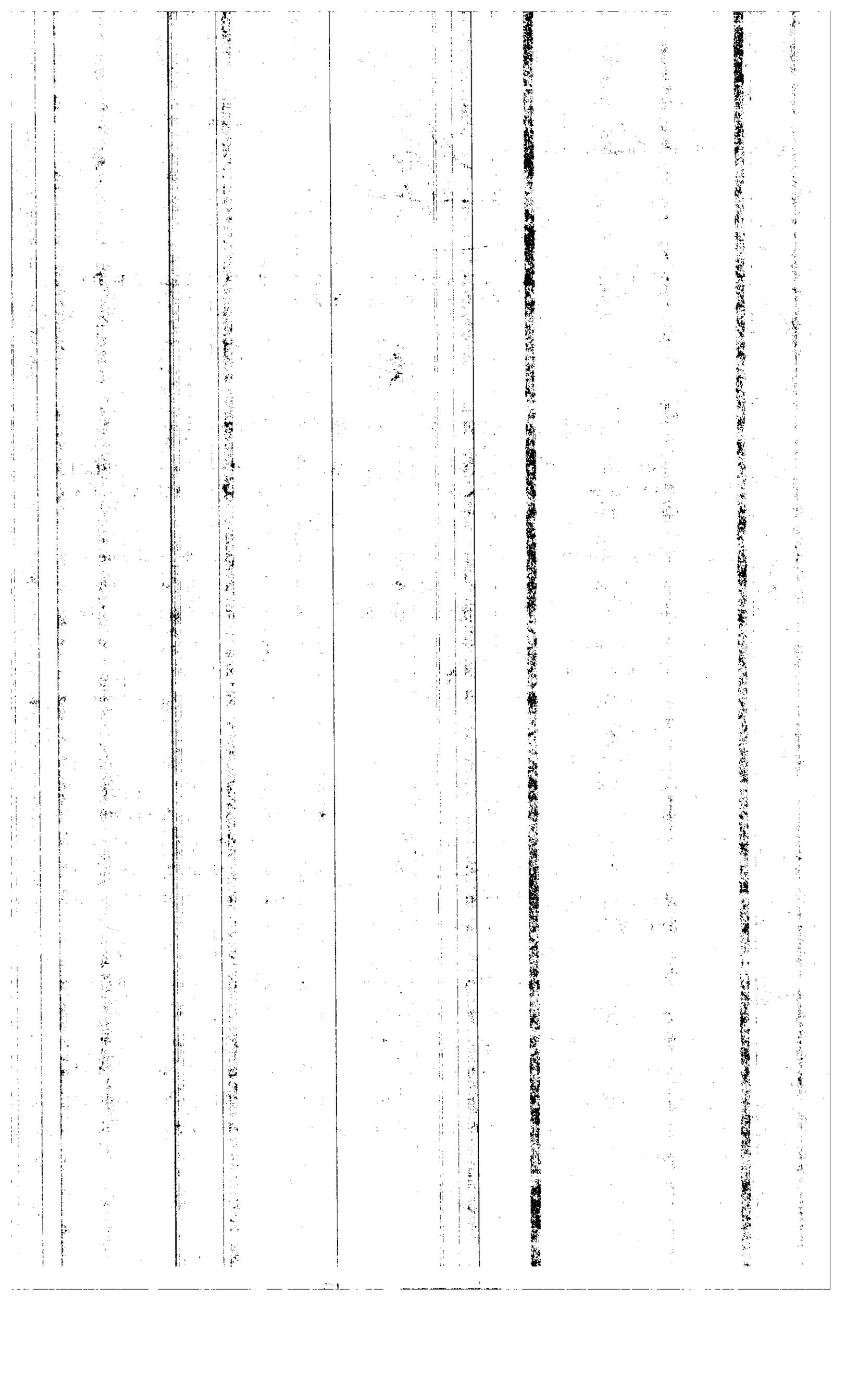
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARTHA LUCÍA PÉREZ
LANCHEROS contra TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA RAD.
110013105-037-2018-00462-00.**

Visto el informe secretarial y de la revisión del expediente, se observa que a través de oficio radicado por Bancolombia el 26 de junio de 2019 informa al Despacho que la empresa ejecutada tiene productos financieros con la entidad; no obstante, manifiesta que la Cuenta Corriente No. 389147031 posee embargos anteriores al decreto de la medida cautelar ordenada por juzgado. Luego, en escrito presentado el 19 de septiembre de 2019 por el togado de la parte ejecutante, solicita que se le dé prioridad al pago de la deuda del demandante.

Atendiendo las manifestaciones realizadas, se tiene que la cuenta corriente aludida fue objeto de medida cautelar en varios procesos judiciales, por lo que se dispondrá informar a las sedes judiciales la decisión de embargo y a las otras entidades que iniciaron cobro coactivo en contra de la empresa ejecutada, de conformidad con los parámetros del artículo 465 del Código General del Proceso, esto es, mediante oficio en el que se indique el decreto del embargo, la indicación de las partes e identificación del bien.

En consideración con la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en los términos puntuales solicitados, es pertinente advertir que la norma aludida fijó el procedimiento que se debe seguir ante la concurrencia de embargos; por lo tanto, serán las autoridades judiciales civiles en los procesos y en la etapa procesal respectiva quienes realizarán la distribución de conformidad con la prelación establecida en la ley sustancial; en ese orden de ideas, no es pertinente hacer la comunicación a la entidad financiera, tal y como se solicita.



De acuerdo con la norma procesal indicada, solo se relacionará en los oficios correspondientes el nombre del Despacho y la entidad, el número de radicado del proceso, el nombre de la ejecutada y el número de la cuenta corriente embargada, en aras de darle celeridad al proceso y en virtud del principio de colaboración armónica de la justicia se solicita a las autoridades judiciales que identifiquen el proceso con la información suministrada.

En este orden de ideas, se dispone comunicar a las entidades que a continuación se relacionan el embargo de la Cuenta Corriente No. 389147031 del Bancolombia por valor de \$209.611.911 dentro del proceso ejecutivo No.1100131050372 018 00462 00 adelantado por este funcionario judicial.

JUZGADO	NUMERO DE PROCESO	VALOR DEL EMBARGO
JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO CARTAGENA	20160008900	240,000,000,00
JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO CARTAGENA	20170016700	408,000,000,00
JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO ORAL CARTAGENA	20160018300	242,293,334,00
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA	20180041600	140,000,000,00
JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20160031800	295,210,101,00
JUZGADO 02 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	20150126600	22,916,121,00
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	20160010800	27,000,000,00
JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO CARTAGENA	20150073100	433,764,600,00
JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20150005400	400,000,000,00
JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO CARTAGENA	20150031100	287,430,661,00
JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO CARTAGENA	20170021000	275,450,257,00
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	20180013600	63,715,227,00
JUZGADO 06 CIVIL CIRCUITO ORAL CUCUTA	20150032300	1,668,061,458,00
JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	20170040300	58,126,012,00
JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	20150126600	22,916,121,00
JUZGADO 09 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20160006700	100,000,000,00
JUZGADO 09 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20160045900	600,000,000,00
JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20160007700	1,980,000,000,00
JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20160017700	3,210,000,000,00
JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20160014000	4,910,155,944,00
JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20160014000	6,500,000,000,00
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	20150076400	33,000,000,00
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	20150076400	33,000,000,00
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	20160027700	36,795,081,00
JUZGADO 13 MUNICIPAL ORAL BOGOTÁ	20160068700	36,500,000,00
JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20160003000	1,111,000,000,00
JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20150058300	4,500,000,000,00
JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20150058000	28,139,062,400,00
JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20150054500	252,750,000,00
JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20160055600	2,350,000,000,00
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	20160016500	82,000,000,00
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	20170030000	40,000,000,00
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	20150108000	71,500,000,00

JUZGADO 20 CIVIL CIRCUITO ORAL BOGOTÁ	20150063600	180,000,000,00
JUZGADO 20 CIVIL CIRCUITO ORAL BOGOTÁ	20150078500	715,000,000,00
JUZGADO 20 CIVIL CIRCUITO ORAL BOGOTÁ	20150099500	825,000,000,00
JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20160007200	370,000,000,00
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	20160004200	20,000,000,00
JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	20180037200	32,372,926,000,00
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL ORAL BOGOTÁ	20150143000	77,611,000,00
JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20150070100	855,000,000,00
JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO ORAL BOGOTÁ	20150059500	150,000,000,00
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	20170127100	50,000,000,00
JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA	20180029900	26,800,000,00
JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	20150120900	4,000,000,000,00
JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	20170117900	16,000,000,00
JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20150061900	310,000,000,00
JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL ORAL BOGOTÁ	20160010300	100,500,000,00
JUZGADO 38 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	20170022700	237,816,892,00
JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	20160102600	60,000,000,00
JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	20150132000	15,700,000,00
JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	20160006900	12,000,000,00
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	20170018900	113,488,000,00
JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	20160046400	26,000,000,00
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	20160039100	26,000,000,00
ALCADÍA DE BOGOTÁ	2016EE98464	39,034,600,00
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTÁ	20171114997	18,616,000,00
ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA HACIENDA	2017EE108437	86,410,500
CÓNSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CUCUTÁ	201759100	5,595,000,00

En mérito de lo expuesto se resuelve:

Por secretaría **OFÍCIESE** a los Juzgados y entidades relacionadas en la parte considerativa del proveído, informando la medida cautelar librada por este despacho a la cuenta corriente No. 389147031 del Bancolombia, con la indicación de la ejecutada y el número de radicado del proceso, informando todo lo requerido en el artículo 465 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
 Juez

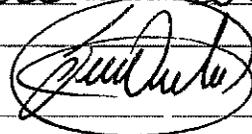
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

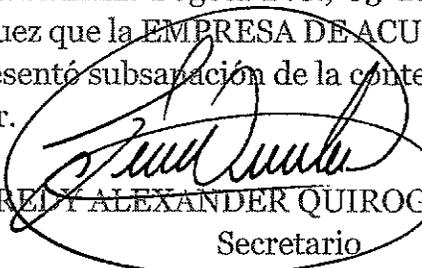
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 20-02-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** presentó subsanación de la contestación de demanda. Rad. 2019-00118 Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDWIN YOVANI VELASQUEZ CUBIDES contra AGUAS DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP RAD. 110013105-037-2019-00118-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura de la contestación de la demanda, se verificó que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** subsanó en término la contestación de la demanda; en consecuencia, se cumplen los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

Por otra parte, de folio 208 milita solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** así las cosas, y en razón a la naturaleza de las pretensiones es necesaria su comparecencia, por lo que cual se ordena su vinculación.

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentadas por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**

SEGUNDO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda, el auto admisorio y la presente providencia a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para tal fin, se ordena al apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.** para que elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquella, elabore, tramite y acredite el envío de la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, ponga de presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, citación que deberá ir acompañada del auto admisorio de la demanda, actuación que igualmente tendrá que acreditar en esta instancia, con la copia de aquella debidamente cotejada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

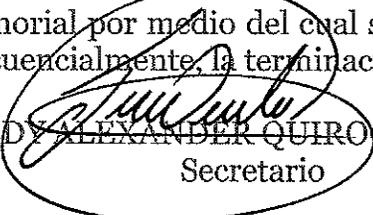
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 20-02-2010

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019-530, informó que la parte demandante allegó memorial por medio del cual solicita se acepte el desistimiento de la demanda, y consecuentemente, la terminación del proceso. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARÍA IDALI ALBORNOS DE CONTRERAS contra la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00530-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto la apoderada del demandante presentó escrito por medio del cual solicitó el desistimiento de la demanda, y consecuentemente a ello, la terminación y archivo del proceso.

Al tema, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, y como la apoderada está facultada para desistir de la demanda como se advierte del documento visible de folios 10 y 11 del expediente, y en esa medida no está inmerso en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición.

Lo anterior, advirtiéndole que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por la demandante **MARÍA IDALI ALBORNOS DE CONTRERAS**, de continuar la demanda en contra de la demandada la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, se **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

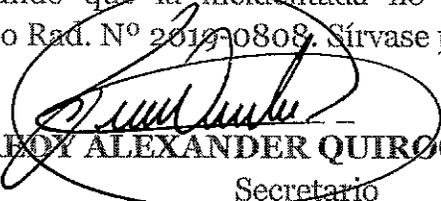
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 013 de Fecha 20-02-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la incidentada no ha dado respuesta dentro del incidente de desacato Rad. N° 2019-0808. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105037 2019 00808 00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2019, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **SEGUNDA VEZ** al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 25 de noviembre de 2019, en lo referente a "**SEGUNDO:** *En consecuencia, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su Representante Legal, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para que en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar la petición formulada por el accionante el día 8 de julio de 2019, esto es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y una vez resuelta le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.* "

SEGUNDO: En aras de garantizar el cumplimiento cabal de la orden de tutela, toda vez que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** es una entidad vinculada al MINISTERIO DE TRABAJO de conformidad con el artículo primero del Decreto 4121 de 2011, se dispone vincular y requerir por **PRIMERA VEZ** a la Dra. **ALICIA ARANGO OLMOS** en su calidad de **MINISTRA DEL TRABAJO** y al Dr. **ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA** en su calidad de **JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** del **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que realice las acciones necesarias para que **COLPENSIONES** de cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 25 de

noviembre de 2019, en lo referente a: "**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su Representante Legal, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para que en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar la petición formulada por el accionante el día 8 de julio de 2019, esto es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y una vez resuelta le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida. "

TERCERO: ADVERTIR que en caso de no ser los funcionarios encargados directos de cumplir la obligación del fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable y su superior, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente determinación por el medio más expedito a la parte incidentante, y a los aquí involucrados como incidentados, mediante oficio radicado en oficina de correspondencia o secretaría de la entidad, además remítase copia del fallo de tutela para mayor ilustración de los funcionarios requeridos.

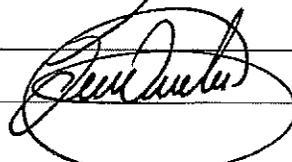
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

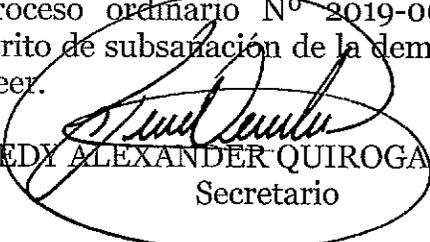
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 20-07-2010

Secretario _____


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019-00881, informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal otorgado. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



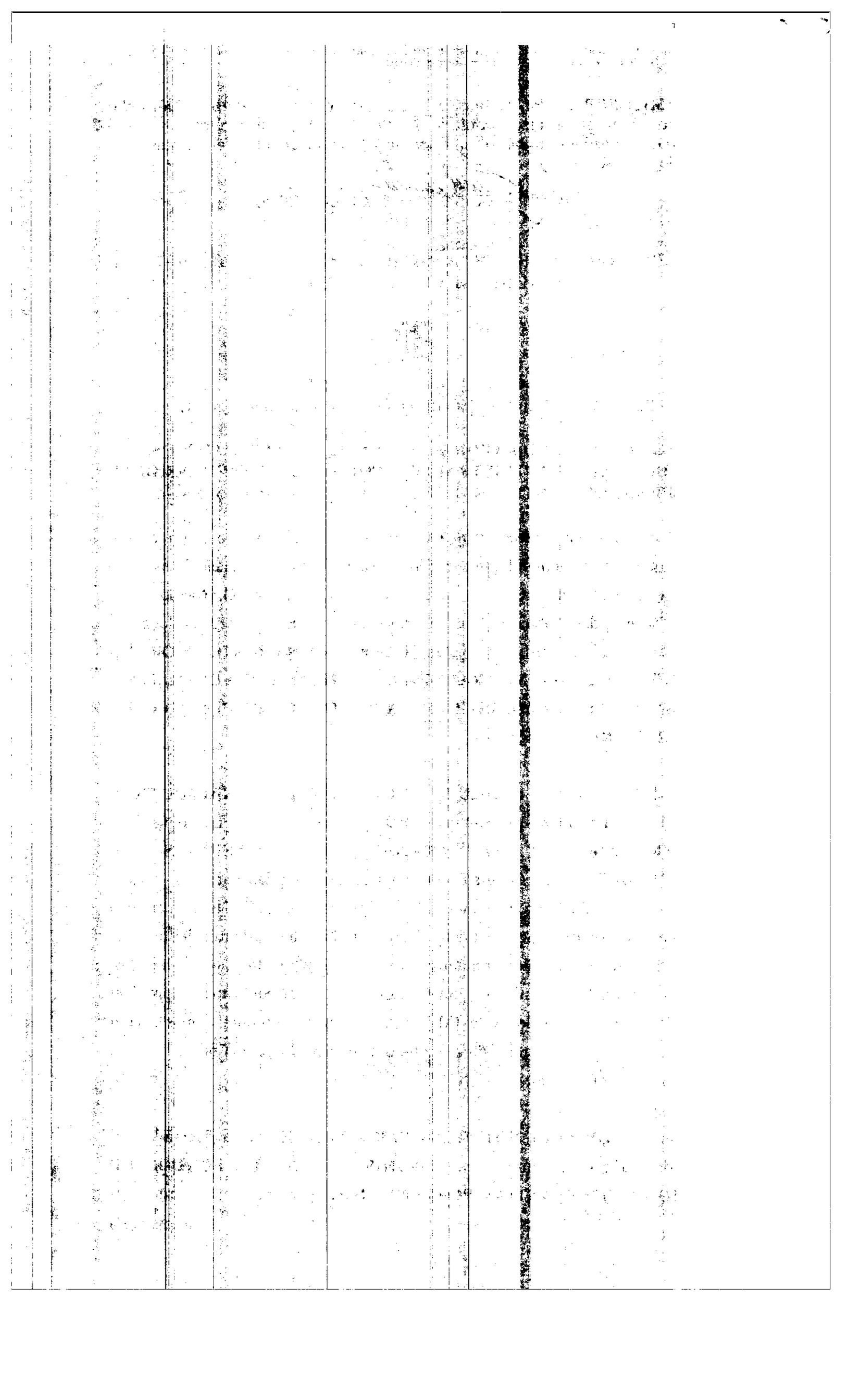
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ALBERTO MORENO SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2019-00881-00.

Visto el informe que antecede y una vez revisada la subsanación de demanda, observo que la parte demandante cumplió lo ordenado en providencia de fecha 14 de enero del 2020; así las cosas, como se reúnen los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **ALBERTO MORENO SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para tal fin, se ordena al



apoderado de la parte demandante elabore y tramite los correspondientes citatorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso. Para acreditar dicho trámite ante este despacho judicial, esto es, allegando copia del citatorio cotejado y el certificado expedido por la empresa de correos, **SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES.**

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo del ALBERTO MORENO SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.276.281, con la contestación de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

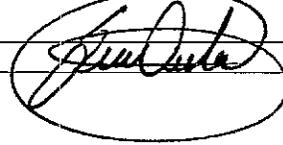

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

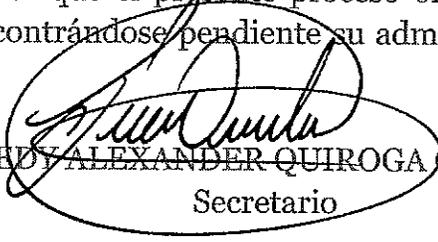
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 073 de Fecha 20-01-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-914. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YOLANDA CONTRERAS MEDINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00914-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **YOLANDA CONTRERAS MEDINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

No se aportó copia de la reclamación administrativa efectuada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, lo que permite inferir de manera preliminar que no se permitió la materialización del principio de autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, lo cual generaría la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la controversia planteada.

Por lo anterior, sírvase allegar la correspondiente reclamación administrativa por la cual puso en conocimiento a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES las precitadas pretensiones incoadas en la demanda, antes de la fecha de radicación de la presente demanda.

Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, actualizado y expedido por la autoridad pertinente, del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de acreditar su existencia jurídica. Sírvase aportar.

SEGUNDO: no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, identificado con C.C. 80.094.635 y T.P. 252.409 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **YOLANDA CONTRERAS MEDINA**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

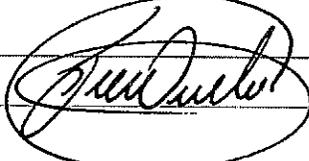

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

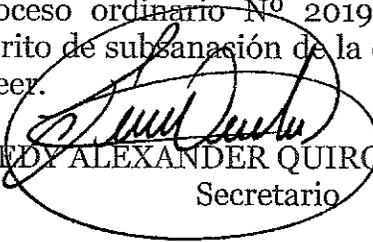
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 20-07-2010

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00915, informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal otorgado. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



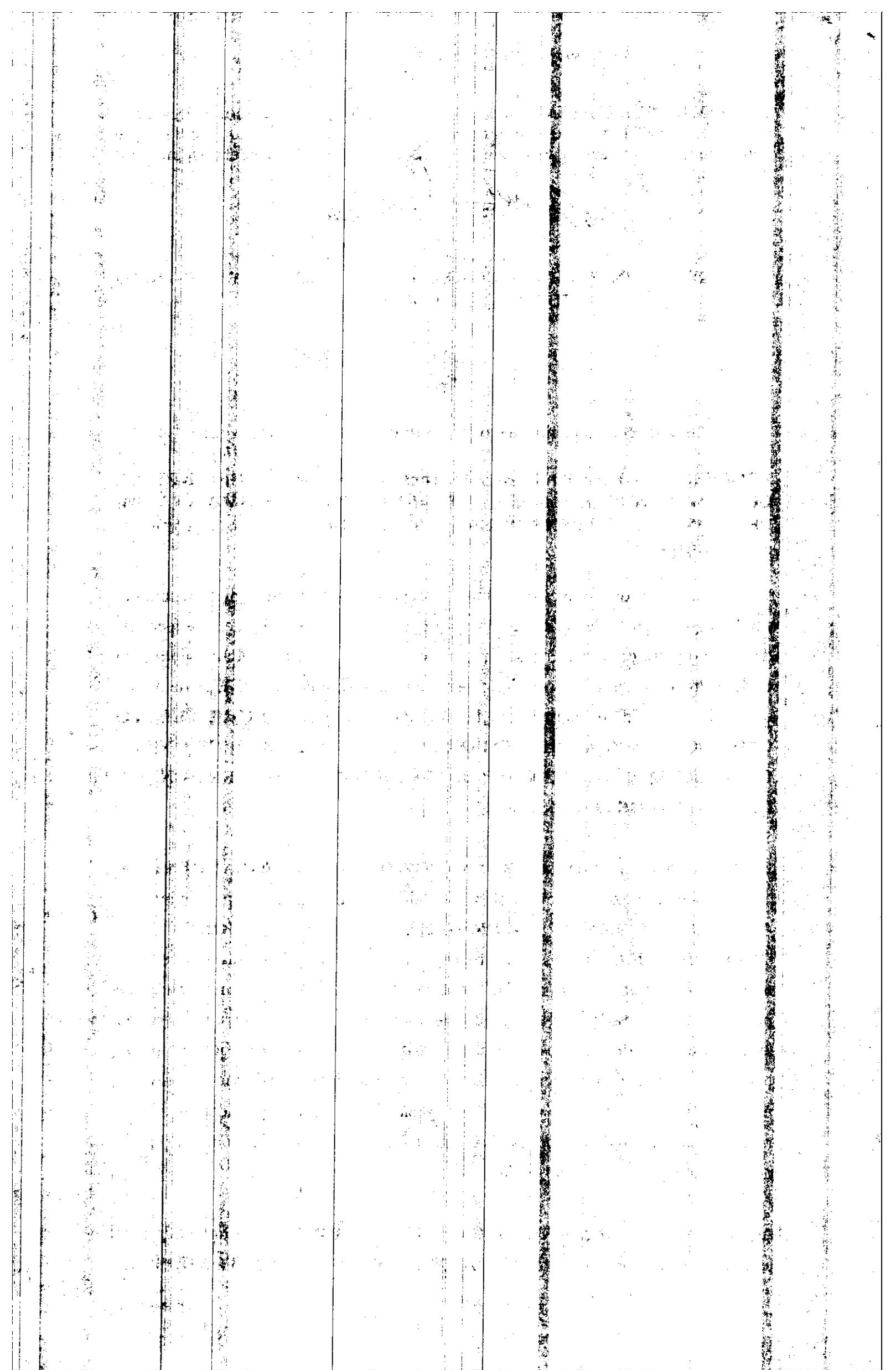
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JORGE ENRIQUE CUERVO CAICEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. RAD No. 110013105-037-2019-00915-00.

Visto el informe que antecede y una vez revisada la subsanación de demanda, observe que la parte demandante cumplió lo ordenado en providencia de fecha 21 de enero del 2020; así las cosas, como se reúnen los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **JORGE ENRIQUE CUERVO CAICEDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**



PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite los correspondientes citatorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso. Para acreditar dicho trámite ante este despacho judicial, esto es, allegando copia del citatorio cotejado y el certificado expedido por la empresa de correos, **SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES.**

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo del demandante JORGE ENRIQUE CUERVO CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.261.045, con la contestación de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

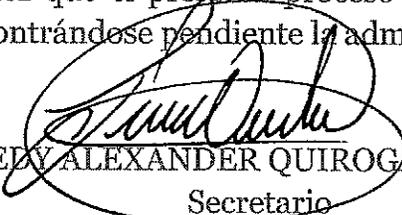
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 20-01-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la demanda. Rad 2019-916. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. RAD. 110013105-037-2019-00916-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALICIA GONZÁLEZ GUTIERREZ** contra la **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que la togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería

adjetiva a la Doctor **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO**, identificado con la C.C. 80.198.882 y T.P. 155.450 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandante **ALICIA GONZÁLEZ GUTIERREZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

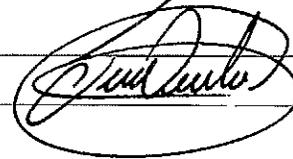
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

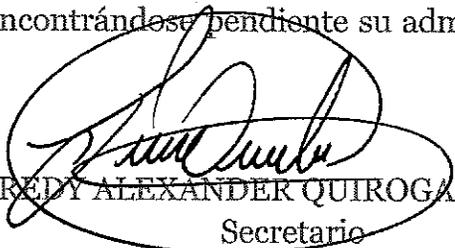
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 20-02-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-004. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ RAÚL PINEDA GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-00004-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSÉ RAÚL PINEDA GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JOSÉ RAÚL PINEDA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 59.469.927.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JOSÉ EDILBERTO ROMERO CALERO** identificado con la C.C. 74.329.203 y T.P. 221.129 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **JOSÉ RAÚL PINEDA GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

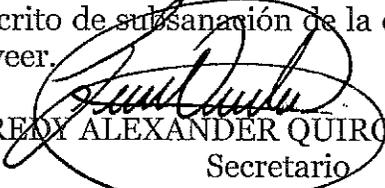
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 20-01-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 05 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2020-00007, informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal otorgado. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



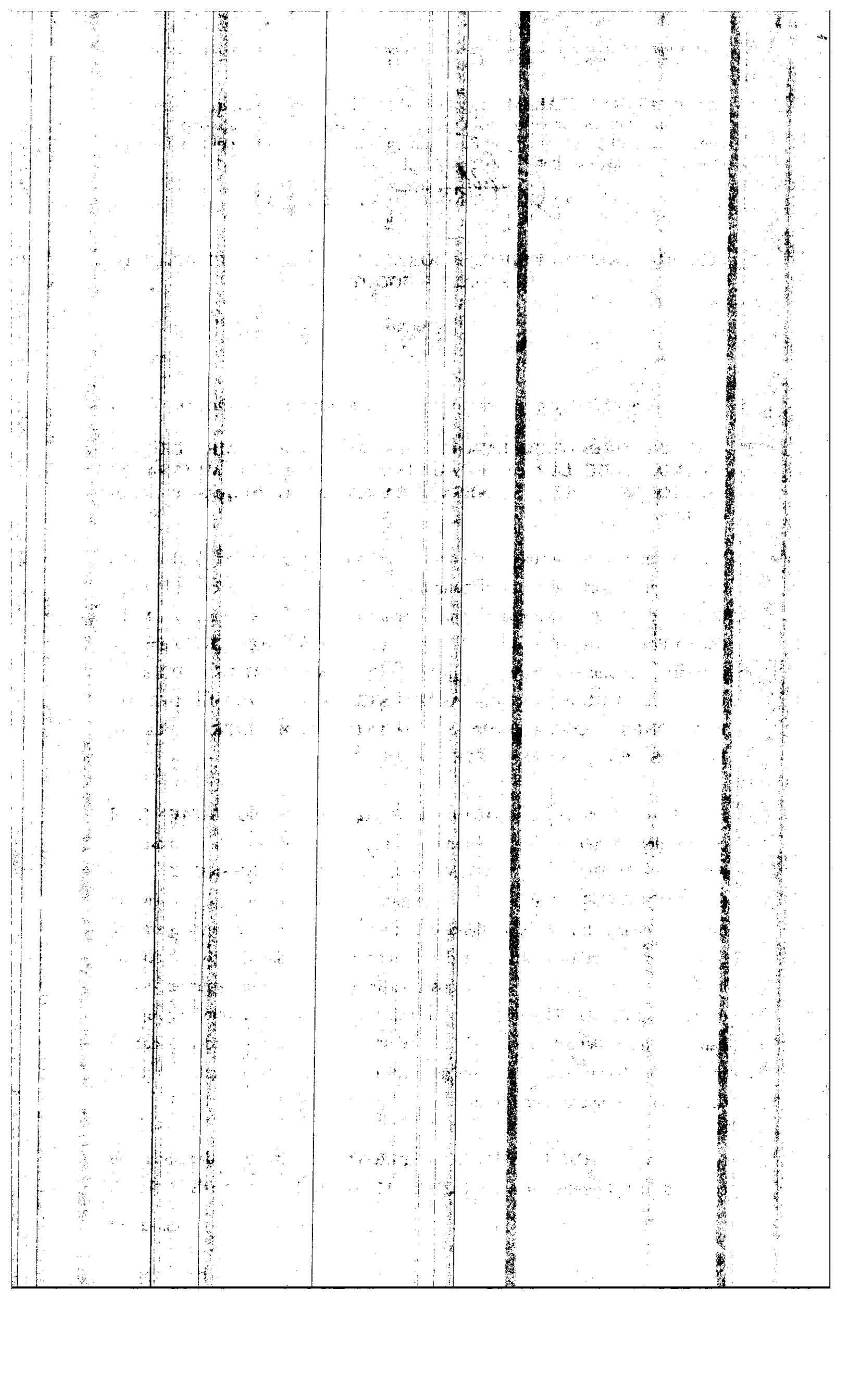
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JAIME ALBERTO ESPINOSA CUELLAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2020-00007-00.

Visto el informe que antecede y una vez revisada la subsanación de demanda, observo que la parte demandante cumplió lo ordenado en providencia de fecha 21 de enero del 2020; así las cosas, como se reúnen los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **JAIME ALBERTO ESPINOSA CUELLAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS**



DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite los correspondientes citatorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso. Para acreditar dicho trámite ante este despacho judicial, esto es, allegando copia del citatorio cotejado y el certificado expedido por la empresa de correos, **SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES.**

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo del demandante JAIME ALBERTO ESPINOSA CUELLAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.353.963, con la contestación de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

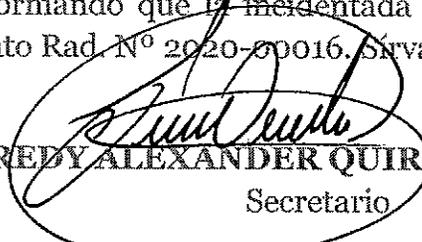
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 20-02-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la incidentada no ha dado respuesta dentro del incidente de desacato Rad. N° 2020-00016. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por RUTH FERNANDA TRUJILLO MONTEALEGRE contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA. RAD. 110013105037 2020 00016 00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **RUTH FERNANDA TRUJILLO MONTEALEGRE**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de enero de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **SEGUNDA VEZ** al Dr. **ALEJANDRO QUINTERO ROMERO** en su calidad de Representante Legal de **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 28 de enero de 2020, en lo referente a: *“ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el 12 de noviembre de 2019, a través del cual solicitó: “1. Solicito se me dé información de cuándo me puedo postular 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. 3 Se inscriba en cualquier programa de vivienda nacional 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS- Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero 7. Se informe si me incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctimas del desplazamiento forzado.” Una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.”.*

SEGUNDO: En aras de garantizar el cumplimiento cabal de la orden de tutela, toda vez que el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, es una entidad vinculada al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** de conformidad con el artículo primero del Decreto 555 de 2003, se dispone vincular y requerir por **PRIMERA VEZ** al Dr. **JONATHAN TYBALT MALAGON GONZALEZ** en su calidad de **MINISTRO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** y al Dr.

LEONIDAS LARA ANAYA en su calidad de **JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, para que realice las acciones necesarias para que FONVIVIENDA de cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 28 de enero de 2020, en lo referente a: *“ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el 12 de noviembre de 2019, a través del cual solicitó: “1. Solicito se me dé información de cuándo me puedo postular 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. 3 Se inscriba en cualquier programa de vivienda nacional 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS- Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero 7. Se informe si me incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctimas del desplazamiento forzado.” Una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.”* Por lo que para mejor proveer se ordena allegar junto al presente proveído el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 28 de enero de 2020.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de no ser los funcionarios encargados directos de cumplir la obligación del fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable y su superior, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

QUINTO: Notificar de la presente determinación por el medio más expedito a la parte incidentante, y a los aquí involucrados como incidentados, mediante oficio radicado en oficina de correspondencia o secretaría de la entidad, además remítase copia del fallo de tutela para mayor ilustración de los funcionarios requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

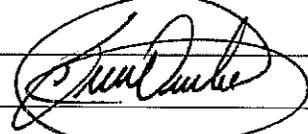
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

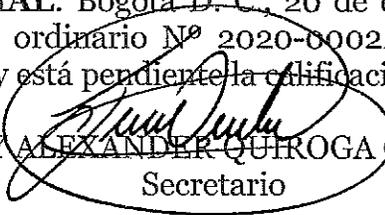
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 20-02-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No 2020-00021, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



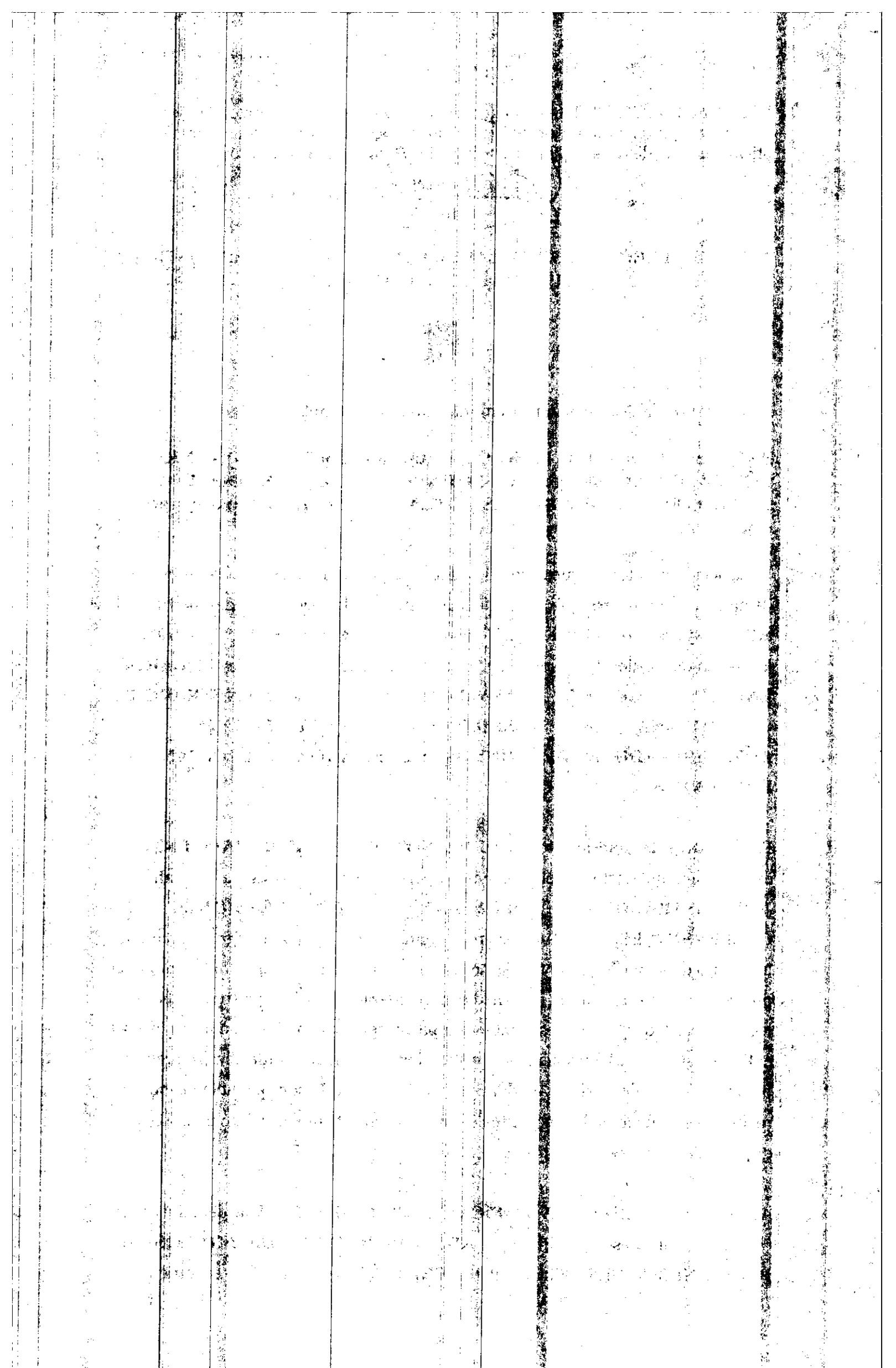
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por EDUARDO ENRIQUE GÓMEZ CASALLAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2020-00013-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **EDUARDO ENRIQUE GÓMEZ CASALLAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para tal fin, se ordena al



apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo de la demandante EDUARDO ENRIQUE GÓMEZ CASALLAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.976.146, con la contestación del escrito demandatorio.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora VIANNEY FUENTES ORTEGÓN, identificada con C.C. 51.704.094 y T.P. 55.558 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

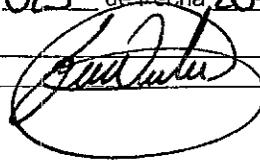
LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

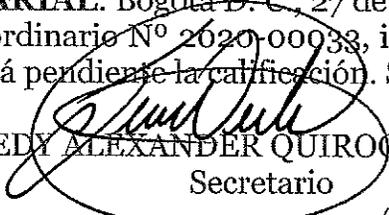
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 013 de Fecha 20-07-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2020-00033, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ROSA YOLANDA CAMACHO GALVIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2020-00033-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **ROSA YOLANDA CAMACHO GALVIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**



PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite los correspondientes citatorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso, para acreditarlo deberá allegar copia del citatorio debidamente cotejado y el certificado expedido por la empresa de correos, para lo cual, **SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES**.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo de la demandante ROSA YOLANDA CAMACHO GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.765.993, con la contestación del escrito demandatorio.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctor JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO, identificado con C.C. 10.267.166 y T.P. 268.156 del C. S. de la

J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

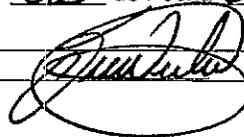
LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

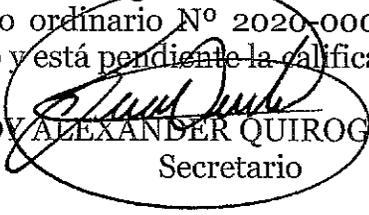
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 20-01-2020

Secretario _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2020-00065, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



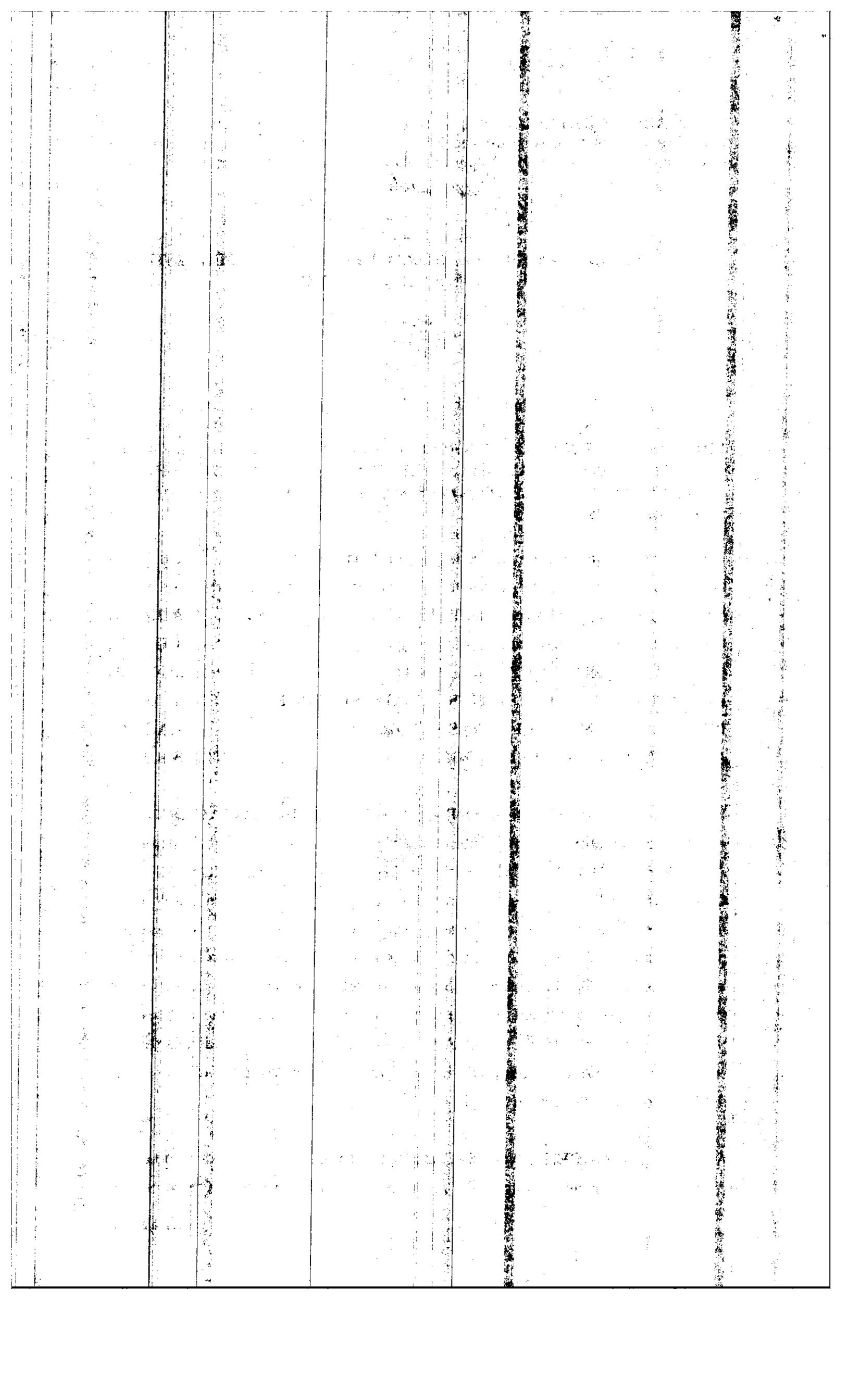
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ANA CAROLINA GONZÁLEZ SANTACRUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2020-00065-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **ANA CAROLINA GONZÁLEZ SANTACRUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**



PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite los correspondientes citatorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso, para acreditarlo deberá allegar copia del citatorio debidamente cotejado y el certificado expedido por la empresa de correos, para lo cual, **SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES.**

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo de la demandante ANA CAROLINA GONZÁLEZ SANTACRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.871.043, con la contestación del escrito demandatorio.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctor JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, identificado con C.C. 79.723.901 y T.P. 165.324 del C. S. de la J.,

como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

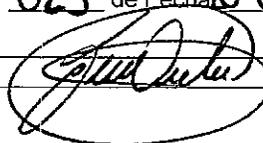
IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 20-02-2010

Secretario





**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación 110013105037 2019 00067 00

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **JAIRO ALONSO MORA GÓMEZ** contra **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL SAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se les amparen sus derechos fundamentales de petición, trabajo e igualdad y en consecuencia se ordena a las accionadas **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL SAS y MINISTERIO DE TRANSPORTE** a dar respuesta a las peticiones elevadas el 12 y 19 de diciembre de 2019 en las que solicitó el pago de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, pago de daños y perjuicios ocasionados y estado del trámite de renovación de la tarjeta de operación; a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** proceda a la investigación administrativa de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL SAS.**

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis manifestó que es propietario de un vehículo de servicio público el cual se encuentra vinculado desde el año 2016 con la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL SAS** con el fin que fuera dicha empresa la encargada de mantener los documentos y requisitos necesarios para su operación conforme lo exige la ley.

Que a lo largo de la vinculación se han presentado sendos inconvenientes con la empresa debido a sus constantes incumplimientos y deficiente gestión administrativa los cuales de manera sucinta hacen referencia a que la entidad ha incumplido con la revisión de la vigencia de los documentos necesarios para la operación del vehículo, dentro de las cuales se encuentra la póliza de



responsabilidad civil extracontractual para terceros y la tarjeta de operación del vehículo.

Afirmó, que dado que la accionada **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL SAS** incumplió con su obligación del pago de la póliza, el vehículo se encuentra fuera de circulación lo cual le ha generado pérdidas económicas pues se trata de su única fuente de ingresos.

Que conforme lo anterior elevó sendos derechos de petición con el fin de resolver la situación pues el último pago que realizó a la empresa cubría la vigencia de un año la cual vencía el 12 de noviembre de 2019 y venció el 16 de mayo de 2019. Afirmó que dicha petición fue atendida por la empresa en la que informaron que debido a problemas administrativos al interior de la empresa, podía optar o por cancelar un excedente o elevar derecho de petición, por lo que optó por la primera opción, razón por lo que consignó el valor de \$443.000 el 30 de septiembre de 2019 debido a que el vehículo no se encontraba generando ningún ingreso, pese a ello la póliza fue activada solo hasta el 5 de octubre de 2019 lo que representó 8 días de pérdida de ingresos.

Manifestó que debido a las inconsistencias expuestas, el 12 de diciembre de 2019, elevó nuevamente derecho de petición ante la empresa accionada y que ante la negativa de la misma en atender lo solicitado, procedió a radicar ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** solicitud para que procedieran a la investigación administrativa de la empresa.

TRÁMITE PROCESAL

Este despacho mediante providencia del 11 de febrero de 2019, admitió la presente acción de tutela en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL SAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

En el término del traslado la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL SAS** rindió respectivo informe, por medio del cual indicó que mediante comunicado del 13 de febrero de 2020 atendió la petición elevada por el accionante por lo que se constituyó la figura de hecho superado.



La **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** en su respectivo informe manifestó que la entidad atendió lo solicitado por el accionante el día 10 de febrero de 2020 donde resolvió cada uno de los puntos formulados. Por otro lado manifestó que la Superintendencia es una entidad de vigilancia, inspección y control sin embargo, no es competente para conocer de las peticiones incoadas a otros entes o particulares por lo que lo acá pretendido es tramite exclusivamente de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL SAS**.

El **MINISTERIO DE TRABAJO** a su turno manifestó que por factor de competencia dio traslado de la solicitud a **SUPERTRANSPORTE** mediante radicado No 20194070642021 el 26 de diciembre de 2019 para que sea esta entidad quien adelante e investigue acerca de los hechos narrados en la presente acción constitucional conforme a lo establecido en los Decretos 1079 de 2015 y 2409 de 2018 los cuales prevén que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial estará a cargo de dicha entidad. Por otro lado manifestó que el conflicto suscitado entre las partes debe ser regido por las normas de derecho privado conforme al contrato o convenio celebrado entre ellos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que habrá de determinar este despacho es si las accionadas **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL SAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales



fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL SAS**: (i) dar respuesta a las peticiones elevadas el 12 y 19 de diciembre de 2019 en las que solicitó el pago de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, (ii) pago de daños y perjuicios ocasionados y (iii) estado del trámite de renovación de la tarjeta de operación y a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** dar respuesta a la petición elevada el 19 de diciembre de 2019.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante elevó petición el 12 de diciembre de 2019 ante la accionada **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL SAS**, a través del cual solicitó (i) solución respecto a la tarjeta de operación y (ii) reconocimiento por daños y perjuicios (Fls 10 a 12).

Obran igualmente derechos de petición elevados ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** el 12 y 19 de diciembre de 2019 respectivamente en los que solicitó: (i) aclaración sobre el vencimiento de las pólizas y (ii) aclaración sobre el momento en que cambian las condiciones de la póliza (fls. 13 a 17).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que junto al informe rendido la accionada **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL SAS** allegó respuesta dirigida al accionante de fecha 13 de febrero de 2020 en la que de su lectura se extrae que: (i) la tarjeta de operación ya fue entregada y (ii) frente a la indemnización de perjuicios manifestó que estos deben ser ordenados por un juez de la república (fl. 34).

A su turno la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** junto a su informe aportó respuesta enviada al accionante en la que puso de presente que: (i) dio inicio a la investigación con el fin de determinar la presunta vulneración a las normas que rigen el sector transporte, (ii) frente a la solicitud por daños y perjuicios manifestó que no tiene facultades para pronunciarse respecto de los mismos y (iii) frente a la solicitud de las condiciones de la póliza manifestó que el contrato de



vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada y por ende se rige por las normas de derecho privado.

Frente a tales respuestas, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por el accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que abordaron cada uno los pedimentos. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, de persistir su inconformidad, debo recordar que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable que no es más que aquella situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver a su estado anterior, es decir, que sus consecuencias resultan nefastas frente a la persona, hecho que obliga la intervención del juez de tutela, así se puede extraer de la sentencia T-823 de 1999 proferido por el máximo tribunal constitucional. Ahora bien, se considera que se está en presencia de un perjuicio irremediable cuando se reúnen los siguientes criterios, los cuales ha recordado la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 237 de 2015:

*“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*

En este punto, debe recordarse que la mencionada corporación ha señalado que son ineficaces los instrumentos ordinarios cuando se está en presencia de tres supuestos de hechos concretos, el primero es cuando a través de ellos es imposible que el actor obtenga un amparo integral a sus derechos fundamentales, el segundo se configura cuando el mecanismo ordinario no es lo suficientemente expedito para impedir la configuración de un perjuicio irremediable y el último, cuando el tutelante ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional.



En conclusión, es claro que el mecanismo constitucional excepcionalmente procede para reclamar aspectos diferentes a derechos fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en que se convierte en un mecanismo principal y, cuando existiendo otra vía, se utiliza de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, debe recordar este juzgador que la acción de tutela no resulta procedente para lograr lo pretendido frente al reconocimiento y pago de daños y perjuicios ocasionados, toda vez que la protección de los derechos reclamados pueden garantizarse a través de acción ordinaria, donde será el juez natural, quien dirima el conflicto a la luz e interpretación de las normas legales que le resulten aplicables, máxime cuando no encuentro de forma fehaciente un perjuicio irremediable, entendido éste como aquella situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver a su estado anterior, que haga necesaria la intervención del Juez de tutela. Por las razones expuestas habrá de negarse la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por **JAIRO ALONSO MORA GOMEZ** contra la **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL SAS**, **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 023 de Fecha 20-02-2020

Secretaría 